

VISTO:

El **Expediente N° 20150-2024** de fecha 26 de junio de 2024, promovido por Angie Stephanie Márquez López identificado con DNI N° 45462891, en representación de la empresa **DOS VIEJAS LOCAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, con RUC N° 20608466402, con domicilio en **Calle Santa Rosa N° 545 – distrito de Surquillo**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D002503-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 01 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, "*Ley de Reforma Constitucional*" y la Ley N° 30305, "*Ley de Reforma de los artículos ...194°(...)*" de la carta fundamental donde señala que, *las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.*

Que, en consonancia con la norma acotada, el artículo II del Título de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, establece que "*los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, también señala que para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico*".

Que según el sub numeral 3.6. del numeral 6 del Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, es función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales, normar, regular, y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimiento comerciales, industriales y de actividades profesionales, de acuerdo con la zonificación;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**) en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "**1.1 Principio de Legalidad:** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", "**1.2 Principio del Debido Procedimiento:** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)*".

Que, del mismo modo el artículo 3°, de la precitada norma, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)*".

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que constituye vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, "*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión*".



de alguno de sus requisitos de validez". Ponce y Muñoz¹ citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general;

Que, en consecuencia, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el **PRINCIPIO DE AUTOTUTELA**, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad; en virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio que establece el artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Ordenanza N° 528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023, establece en su artículo 61° que *"la Gerencia de Desarrollo Económico es el órgano de línea encargado de la regulación, control, fiscalización y supervisión de la actividad comercial, la publicidad exterior y en mobiliario urbano, así como la actividad de gestión del riesgo de desastres, relacionada con los procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de la Entidad, en concordancia con el desarrollo integral y armónico del distrito, así como promover el desarrollo económico en el distrito. Depende de la Gerencia Municipal"*;

Que de acuerdo con lo previsto en el literal h) del Artículo 62° del citado Reglamento, es función específica de la Gerencia de Desarrollo Económico *"resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria"*;

Que, según el documento del visto, el administrado apelante Angie Stephanie Márquez López en representación de la empresa **DOS VIEJAS LOCAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, (en adelante la administrada) interpone recurso de apelación con el Documento Simple N° 26121-2024 contra la Resolución Subgerencial N°D002503-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 26 de agosto del 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declara Infundado.

Que, a lo expuesto se debe tomar en consideración lo prescrito en el TUO de la LPAG, el cual dispone en su artículo 217°, numeral 217.1. *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; 217.2. *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

Que, la normativa acotada en su artículo 218°, establece cuales son los recursos administrativos impugnativos, los cuales son: el **recurso de reconsideración** y el **recurso de apelación**, por tal motivo, la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por el administrado.

Que, de lo señalado, se tiene que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administra

tiva general. Lex-revista da la facultad da derecho v ciencias políticas. 2019. vol. 16. no 22. p. 215.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de lo descrito en el párrafo superior, se tiene que la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos impugnatorios. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión; asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba; empero, deberá ser planteada cuando, (i) *la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas* y (ii) *cuando se trate de cuestiones de puro derecho*;

Que, a través del Documento Simple N° 26121-2024 la administrada interpone el Recurso de Apelación, contra la Resolución Subgerencial N° D002503-2024-SCA-GDE-MDS y de acuerdo al análisis correspondiente se ha evaluado los aspectos sobre los cuales se centra la denegatoria de la "Autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior adosado a la fachada" en el inmueble ubicado en Calle Santa Rosa N° 545 distrito de Surquillo, por dicha evaluación se emitió la resolución materia de contradicción estando debidamente motivada por la norma que lo regula.

- i) Que, mediante el Informe Técnico N° 0327-2024-MPZ-SCA-GDE-MDS de fecha 04 de julio del 2024, emitido por el personal técnico designado por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, señala que la propuesta presentada no cumple con lo señalado en el inciso a) del artículo 35° de la Ordenanza N° 2348-MML que reglamenta la Publicidad Exterior en la Provincia de Lima por lo que se trata de una edificación con fachada al límite de propiedad y el elemento de publicidad se ubicaría menos de 2.10 m desde el nivel de la vereda, adicionalmente de la revisión de la documentación presentada en el ítem 6.00 respecto a características de los elementos de publicidad exterior, no se ha llenado información sobre las dimensiones de área de exhibición, material predominante y leyenda y la memoria descriptiva no se encuentra firmada en original por el profesional responsable;
- ii) Es por ello que a través de la Resolución Subgerencial N° D002337-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 04 de julio del 2024, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la razón social **DOS VIEJAS LOCAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, para la instalación de elementos de publicidad exterior adosado a la fachada en el inmueble ubicado en Calle Santa Rosa N°545 distrito de Surquillo;
- iii) Que, el administrado interpone recurso de reconsideración con el Documento Simple N°23352-2024 contra la Resolución Subgerencial N°D002337-2024-SCA-GDE-MDS, emitiéndose la Resolución Subgerencial N°D002503-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 01 de agosto del 2024;
- iv) Que, el administrado interpone recurso de apelación con el Documento Simple N° 26121-2024 contra la Resolución Subgerencial N°D002503-2024-SCA-GDE-MDS, señalando el mismo argumento que en el recurso de reconsideración;

Que, respecto al acto emitido, este se encuentra revestido de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que según lo establecido en el Informe Técnico N° 0327-2024-MPZ-SCA-GDE-MDS la propuesta presentada no cumple con lo señalado en el inciso a) del artículo 35° de la Ordenanza N°2348-MML que reglamenta la Publicidad Exterior en la Provincia de Lima.

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por Angie Stephanie Márquez López en representación de la razón social **DOS VIEJAS LOCAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se han desarrollado argumentos que sustenten una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrada; y, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 61° y 62° del "Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo" aprobado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias;



Que, en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 52-2024-MDS de fecha 15 de marzo del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto mediante **Documento Simple N° 26121-2024** de fecha 26 de agosto de 2024, promovido por Angie Stephanie Márquez López en representación de la razón social **DOS VIEJAS LOCAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** contra la Resolución Subgerencial N° D002503-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 01 de agosto del 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones.

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE la Resolución Subgerencial N° D002503-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 01 de agosto del 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la razón social **DOS VIEJAS LOCAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, al domicilio señalado en su recurso, sito en **Jr. Francisco Moreno N° 545 - distrito de Surquillo**.

ARTICULO CUARTO: DAR por **agotada la vía administrativa** de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/wva

